

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00061
Accionante:	IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS**, a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (en adelante **COLPENSIONES**), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Solicitud.

*La apoderada judicial de la señora **IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS**, mediante acción de tutela solicita el amparo de los derechos fundamentales de **petición, seguridad social y debido proceso** de su representada, que estima vulnerados por **COLPENSIONES**, al no resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición el **15 de noviembre de 2023, bajo el número 2023_18620426** contra la Resolución SUB 292647 del 24 de octubre de 2023, que incluyó a aquella en nómina de pensionados. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada resolver de fondo dicho recurso de apelación.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, la apoderada judicial de la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

*-Que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 190778 del 24 de julio de 2023, reconoció la pensión de vejez a la señora **IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS**, ordenando que la prestación junto con el retroactivo quedara en suspenso respecto*

a su ingreso en nómina, hasta tanto se allegara el acto administrativo de retiro del servicio.

-Que mediante comunicación del 26 de septiembre de 2023, la ETB se le aceptó la renuncia a partir del 1° de noviembre de 2023; sin embargo, la ETB cesó los aportes a pensión desde el 30 de mayo de 2023.

-Que COLPENSIONES en Resolución SUB 292647 del 24 de octubre de 2023, ordenó el ingreso a nómina de la pensión reconocida a la señora IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS, a partir del 1° de noviembre de 2023.

-Que teniendo en cuenta que la ETB cesó los aportes a pensión desde mayo de 2023, la señora SUÁREZ GALVIS tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 1° de junio de 2023.

-Que el 15 de noviembre de 2023, con radicado BZ2023_18620426, presentó ante COLPENSIONES recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución SUB 292647 del 24 de octubre de 2023.

-Que COLPENSIONES en comunicación No. BZ2023_18620426 del 15 de noviembre de 2023, informó que la solicitud había sido recibida y que sería atendida dentro de los términos de ley.

-Que COLPENSIONES en Resolución SUB 44993 del 12 de febrero de 2024, resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de las partes la resolución recurrida, e informando que el recurso de apelación había sido remitido al superior jerárquico para su estudio.

-Que con Resolución 343 de 2017, COLPENSIONES, estableció los plazos de contestación a las solicitudes de prestaciones económicas.

-Que han transcurrido más de dos (2) meses desde la radicación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 292647 del 24 de octubre de 2023, sin que COLPENSIONES haya emitido alguna respuesta de fondo.

3. Actuación Procesal.

3.1. *Mediante auto del 1° de marzo de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, al **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de COLPENSIONES**, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa, y como pruebas, solicitó información relativa sobre el presente asunto y a la abogada JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS que aportara el poder especial conferido por la señora IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS, para impetrar la acción de tutela.*

3.2. COLPENSIONES, a través de la directora de Acciones Constitucionales, con oficio enviado al correo electrónico del juzgado el 12 de marzo de 2024, contestó la tutela en los siguientes términos:

Que verificado el sistema de información de la entidad, se corroboró que la petición presentada por la accionante se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, a través de la Resolución DPE 4669 del 8 de marzo de 2024, que resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 292647 del 29 de octubre de 2023; acto administrativo que se encontraba en trámite de notificación, para lo cual inició un proceso automático, consistente en que una vez emitido el acto administrativo se puede notificar por medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación, la cual queda surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al mismo.

Que si no hay autorización electrónica o la misma presenta fallas se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificación personal al ciudadano y de no lograrse contactar por este medio, se genera una carta de citación para realizar el proceso de notificación personal. Que en caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación, sin que el interesado se hubiere acercado a la entidad se procede a realizar el proceso de notificación por aviso con la publicación en la página web de la entidad, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que esta se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso web, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, comoquiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante, por lo que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del acto administrativo

3.3. COLPENSIONES mediante correo electrónico remitido al despacho el 14 de marzo de 2024, informó que verificados los sistemas de información de la entidad corroboró que se notificó en debida forma la Resolución DPE 4669 del 8 de marzo de 2024 a la apoderada de la accionante a la dirección electrónica referida en el traslado de la tutela, aportando los soportes respectivos, e insistió en que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado (archivo pdf 014).

3.4. La abogada JENNIFER TATIANA MONROY, en correo electrónico del 5 de marzo de 2023, remitió el poder que le fue conferido por la señora IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS para impetrar la presente acción de tutela.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente, se relacionan las siguientes:

-Copia de la Resolución SUB 190778 del 24 de julio de 2023, por la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la señora IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS (fls. 1-19 archivo pdf 001).

-Copia de la Resolución SUB 292647 del 24 de octubre de 2023, con la cual COLPENSIONES ingresó a nómina la pensión de vejez reconocida a la señora IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS (fls. 21-31 archivo pdf 001).

-Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado bajo el No. 2023_18620426 el 15 de noviembre de 2023, por la apoderada de la señora IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS contra la anterior resolución SUB 292647 (fls. 32-34 archivo pdf 001).

-Copia de la Resolución No. SUB 44993 del 12 de febrero de 2024, a través de la cual el Subdirector de Determinación IV (A) de COLPENSIONES, resolvió el recurso

de reposición, confirmando la resolución SUB 292647 del 24 de octubre de 2023 (fls. 43 archivo pdf 001).

-Copia de la Resolución DPE 4669 del 8 de marzo de 2024, en la que la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución impugnada (archivo pdf 011).

-Copia del correo electrónico del 13 de marzo de 2024, remitido por COLPENSIONES al buzón tatiana.monroy@tgconsultores.net a través del cual esa entidad notificó la resolución DPE 4669 del 8 de marzo de 2024, que resolvió la apelación interpuesta por la apoderada de la accionante (archivo pdf 013).

-Copia de la cédula de ciudadanía de la señora IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS (fl. 56 archivo pdf 001).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales **de petición, debido proceso y seguridad social**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de petición, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

5. Problema jurídico.

Determinar si a la accionante se le vulneró el derecho fundamental **de petición** por parte de COLPENSIONES, al no haber resuelto, dentro del término de ley, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que ingresó en nómina la pensión de vejez que le fue reconocida.

5.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un

servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además, que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y

tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)-Negritas y subrayas fuera de texto-

5.2. Del término establecido para resolver recursos dentro de las actuaciones administrativas.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto al término con el cuentan las autoridades administrativas para resolver los recursos formulados dentro de las actuaciones adelantadas antes estas, en el artículo 86 establece:

“(...)

ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, **transcurrido un plazo de dos (2) meses**, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

5.3. Violación del derecho de petición por omisión de respuesta a recursos en vía administrativa.

Es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición cuando no se da respuesta a los recursos que se han interpuesto en la actuación administrativa, conforme lo reiteró la máxima corporación constitucional en sentencia T-316-06 al puntualizar:

“(...)

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y de manera clara y precisa lo solicitado.

Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación o resolución dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho fundamental de petición.

La citada posición fue adoptada desde el año de 1994 en sentencia T-304, MP. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”*.

Además, en la anterior providencia se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *“como desarrollo de él”*, la controversia de sus decisiones.

Del mismo modo, en el citado fallo se estimó que si la administración no decide los recursos interpuestos en la vía gubernativa, en virtud del silencio administrativo negativo, *“el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones consagradas en el Código Contencioso”, lo que no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quién resuelva sus inquietudes. Dado que si “la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver”*.

La aludida posición ha sido reiterada en varios fallos de tutela como en la providencia T365 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz, en la que la Corte señaló que *“el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuandoquiera que los recursos que allí se interpongan no sean resueltos. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia*

Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior”.

Así mismo, esta Corporación en sentencia T-1175 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, insistió en que el derecho de petición se vulnera en los casos en que la administración no tramite o no resuelva los recursos dentro de los términos legalmente señalados, eventos en los que los ciudadanos quedan legitimados para presentar acción de tutela, aclarando que “la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias 7[6], ⁴“el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”8[7]⁵. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta”.

Con el mismo enfoque, esta Corporación en sentencia T-929 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández, manifestó lo siguiente:

“... el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.”

En consecuencia, cuando se interponen recursos con el objeto de agotar la vía gubernativa surge para la administración el deber de resolverlos en los términos legalmente previstos, ya que un estado de indeterminación sobre los mismos -pese a la aplicación de la figura del silencio administrativo que constituye la principal prueba de la transgresión del derecho fundamental de petición 9[8]⁶-, no cumple con la finalidad del derecho de petición, sino que desconoce su núcleo esencial, consistente en obtener un pronunciamiento, (...) la negativa de la autoridad en resolver oportunamente y de fondo un recurso impetrado, o la demora injustificada en la decisión, transgrede los fines del Estado y pretermite el cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas: eficacia, transparencia, eficiencia, celeridad, entre otros, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política^{10[9]}⁷”.

Finalmente, en la providencia T-364 de 2004, MP. Eduardo Montealegre Lynett, se consideró que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que “la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado.” Luego, la Corte consideró que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición la pronta decisión de “los recursos ante la administración”.

Teniendo como base los anteriores fallos, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se esta elevando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de fondo, de forma clara y precisa, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición.

Por lo tanto, la acción de tutela es el medio idóneo para proteger el derecho de petición en vía gubernativa cuando los recursos allí interpuestos no se resuelvan, dado que, las

acciones contenciosas no son el mecanismo judicial para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación.

En suma, toda petición respetuosa debe ser oportunamente resuelta por la respectiva autoridad, pues, **la administración quebranta el derecho de petición cuando no se decide los recursos interpuestos con independencia del “efecto que el legislador haya otorgado a su silencio**, y así el agraviado opte por acudir ante la jurisdicción, fundado en la negativa presunta de la administración—artículo 40 C.C.A.—”

(...)”.

*Tal criterio fue ratificado en **sentencia T-682/17⁵**, donde al hacer énfasis en la vulneración del derecho petición en relación con los recursos interpuestos dentro de las actuaciones administrativas, en el evento que no resuelven observando los términos de legales y jurisprudenciales, se concluyó:*

“(…)

15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.^[21]

(…)

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

16. Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

(…)

17. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado^[23].

5 Corte Constitucional. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Sentencia T-682 del 20 de noviembre de 2017.

18. Por otro lado, también se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan.”

“(…).

6. Caso concreto.

*En el caso objeto de estudio, la accionante invoca como vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de **COLPENSIONES**, de no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición el 15 de noviembre de 2023.*

De conformidad con lo aducido en la tutela y las pruebas allegadas, se establece que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 190778 del 24 de julio de 2023, reconoció la pensión de vejez a la señora IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS, la cual quedó en suspenso de ingreso en nómina hasta que se allegara el acto administrativo de retiro del servicio.

Asimismo, está acreditado que a través de la Resolución SUB 292647 del 24 de octubre de 2023, COLPENSIONES ingresó en nómina de pensionados a la señora IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS, a partir del 1° de noviembre de 2023.

De igual manera quedó demostrado que la accionante IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS, por intermedio de apoderada, el 15 de noviembre de 2023 con radicado 2023_18620426, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante COLPENSIONES contra la Resolución SUB 292647 del 24 de octubre de 2023.

También se encuentra probado que con Resolución SUB 44993 del 12 de febrero de 2024, al resolverse el recurso de reposición el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN IV (A) de COLPENSIONES, confirmó la Resolución SUB 292647 del 24 de octubre de 2023, y concedió el de apelación interpuesto subsidiariamente a aquel.

*Por su parte, **COLPENSIONES**, al contestar la presente acción de tutela, informó al Juzgado que mediante Resolución DPE 4669 del 8 de marzo de 2024, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la Resolución SUB 292647 del 24 de octubre de 2023 y, por lo tanto, solicitó la declaratoria de carencia de objeto de la tutela por hecho superado.*

Se tiene que con la citada **Resolución DPE 4669 del 8 de marzo de 2024**, COLPENSIONES, resolvió el referido recurso de apelación, confirmando la Resolución 292647 del 24 de octubre de 2023, que ingresó en nómina de pensionados a la señora IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS, a partir del 1° de noviembre de 2023.

Según pantallazo del correo electrónico del 13 de marzo de 2024, se estableció que COLPENSIONES le notificó a la apoderada de la señora IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS, la Resolución DPE 4669 del 8 de marzo de 2024, con la cual se resolvió el recurso de apelación objeto de esta acción de tutela.

Conforme a lo reseñado en precedencia, se establece que desde la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación **-15 de noviembre de 2023-** hasta la fecha de presentación de esta acción, trascurrieron más de dos (2) meses, sin que **COLPENSIONES** se pronunciara sobre la alzada; de donde se advierte que se sobrepasó el término máximo legal de dos (2) meses, establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), como límite máximo para resolver de fondo los recursos interpuestos en sede administrativa.

No obstante, lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción **COLPENSIONES** expidió la **Resolución DPE 4669 del 8 de marzo de 2024**, con la cual resolvió la apelación interpuesta subsidiariamente al de reposición contra la Resolución SUB 292647 del 24 de octubre de 2023, confirmando la misma, siendo además debidamente notificada por correo electrónico a la apoderada judicial de la señora SUÁREZ GALVIS el 13 de marzo de 2024, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a **COLPENSIONES**, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos⁵:

“(…)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁶ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.³⁸

(…)”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse resuelto y notificado la resolución que resolvió el recurso de apelación formulado por la apoderada de la accionante el 15 de noviembre de 2023, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora IVONE ASTRID SUÁREZ GALVIS, contra

la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860457e7def821275aad5cacf5c684289fa937d14782892d98b31d258d5d5fe2

Documento generado en 14/03/2024 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>